



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3°
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. : ACCION DE TUTELA
Accionante: MARGARITA ROSA LOZADA RODRIGUEZ
Accionada: ASMET SALUD EPS-S
Rad : 73-585-40-89001-2023 – 00169-00 (R.I- 6960)

ASUNTO.

Al despacho para decidir la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora MARGARITA ROSA LOZADA RODRIGUEZ, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra ASMET SALUD EPS-S, solicitando la protección a sus derechos fundamentales a la salud y a una vida digna, conforme a la siguiente situación fáctica.

HECHOS

1. Que, MARGARITA ROSA LOZADA RODRIGUEZ, fue diagnosticada con síndrome de colon irritable y bocio multinodular no toxico (E042).
2. Que por la anterior patología requiere según orden médica, tratamientos y medicamentos, así como el servicio de salud integral constante y necesario para el normal desarrollo de su mínimo vital salud y vida digna.
3. Que se encuentra afiliada a ASMET SALUD EPS en régimen subsidiado, con el especialista endocrinólogo y gastroenterólogo.
4. Que requiere de manera urgente según tratamiento y orden del médico tratante cita con el especialista endocrinólogo y gastroenterólogo.
5. Dichos medicamentos tratamientos y cuidados médicos se requieren urgentemente según lo ordenado por el médico tratante, por tanto, la suscrita requiere pedir a ASMET SALUD EPSS, que en el mismo servicio médico se realice y preste de forma integral toda vez que soy persona desempleada y no cuenta con recursos fijos ni suficientes para sufragar los gastos médicos del tratamiento médico para el desarrollo de su derecho a la salud y mínimo vital.

PRETENSIONES

1. Se le tutelen sus derechos fundamentales a la SALUD y VIDA DIGNA, invocados como amenazados, violados y/o vulnerados por parte de ASMET SALUD EPSS, por cuanto no cuenta con medios

económicos para asumir estos costosos gastos de medicamentos ni de pagar cita con especialista endocrinólogo y gastroenterólogo que se requieren para su tratamiento de salud medico integral.

DERECHOS VULNERAROS:

- A la SALUD
- A la VIDA DIGNA

TRÁMITE PROCESAL

Admitida la tutela el día siete (07) de diciembre de 2023, se ordenó la notificación al Representante Legal de **ASMET SALUD EPS-S**, así mismo ordenó vincular a la secretaria de salud del Departamento del Tolima, y, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, y al interventor especial de ASMET SALUD EPS SAS.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADA

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-

El doctor JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO, titular de la cedula de ciudadanía No.1.085.251.376 de Pasto, y T.P.No.210.417 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de esta, informa que el ADRES, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encarada de administrar los recursos que hace parte del Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA- del Fondo de Salvamento y Garantías para el sector salud –FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios del Régimen Contributivo los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestion Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Que, en consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES, y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA-, y con esa dirección de Administración de Fondos la Protección Social –ADRES- del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016, modificado con el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 1429 de 2016.

Que finalmente, es preciso indicar que la ADRES cuenta con la página Web:<http://www.adres.gov.co/> en la cual pueden consultarse todo lo relacionado con su operación, su domicilio para todos los efectos legales es la Avenidas Calle 26 No. 69-76, Piso 17, Edificio elemento en Bogotá D.C. y su correo electrónico para notificaciones judiciales es: notificaiones.judiciales@adres.gov.co , luego de seguir considerando acerca de lo que son los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social , a la vida digna/dignidad humana, derecho a la vida, invoca en este caso una:

FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASICVA.

Invoca para ilustrar tal figura, los fallos de la Corte Constitucional Sentencia T-519 DE 2001..., y la “....T-416 DE 1997...” ; igualmente, trata sobre,

FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD – EPS.

Precisa el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, establece que le corresponde a las Entidades Promotoras de Salud –EPS “Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados a sus familiares, a las instituciones prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia así como establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las instituciones prestadoras de servicio de salud”

Luego de lo cual, SOLICITA:

-**NEGAR** el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con a Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esa entidad del trámite de la presente acción constitucional.

-**NEGAR**, cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos, además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

-**MODULAR** las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales incoados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragados con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

LA ACCIONADA : ASMET SASUL EPS-S,

A través de CLARA IBETH CASTAÑO DIAZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.110.462.593 de Ibagué – Tolima, actuando en calidad de GERENTE DEPARTAMENTAL TOLIMA de la Sociedad Comercial “ASMET SALUD EPS SAS”, obrando en virtud de la autorización otorgada por la Dr. RAFAEL JOAQUÍN MANJARRES GONZÁLEZ en su calidad de AGENTE INTERVENTOR de ASMET SALUD EPS S.A.S, comunica que el 7 de julio de 2023, a través de la Resolución N°2023320030004323-6, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se acepta la renuncia del Dr. LUIS CARLOS GÓMEZ NUÑEZ y se designa un nuevo agente interventor. En el referido acto administrativo se nombró al Dr. RAFAEL JOAQUÍN MANJARRES GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415.461, como nuevo agente interventor especial para la medida de intervención forzosa administrativa ordenada a ASMET SALUD EPS

identificada con el NIT. 900.935.126-7, mediante la Resolución N°2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023.

CONTESTACIÓN:

La usuaria MARGARITA ROSA LOZADA identificado con CC. 1006129209, es afiliado de ASMET SALUD EPS SAS en el municipio del Purificación-Tolima. Para referirnos a los hechos que motivaron la presente Acción de Tutela, resulta pertinente manifestar que la principal razón de ser de ASMET SALUD EPS SAS, son nuestros usuarios todas y cada una de las atenciones en salud que los mismos demanden, para ellos siempre serán una prioridad, en todo lo referente al Plan de Beneficios en Salud (PBS).

Desde el momento en que la usuaria adquirió la calidad de afiliado, la EPS ASMET SALUD, le ha venido garantizando plenamente los servicios del Plan de Beneficios en Salud PBS-S y las actividades de promoción y prevención, todo ello basado en los recursos del régimen subsidiado y cumpliendo de esta manera con lo establecido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS).

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS:

Que la parte accionante, acude al mecanismo de tutela con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales estima conculcados por la Entidad accionada, así como la satisfacción de las siguientes pretensiones: Antes de pronunciarnos frente a cada pretensión es nuestro deber informar que no se evidencia en primer lugar trámite ante la IPS para garantizar el servicio médico ordenado, que es responsabilidad de todos los usuario del sistema de salud el tramitar su citas médicas y todos los servicios que le sean ordenado por los médicos tratantes y en caso de recibir una negación por parte de las IPS asignadas manifestarlo ante la EPS para tener la oportunidad de direccionarlo y garantizar el servicios en tiempos acorde y no después de tres meses, optando por el mecanismo de tutela se le realicen dichas gestiones con órdenes ya vencidas y de la cual no ha existido negación y no cumple con los criterios necesarios para el mecanismo tutelar. Principios de subsidiariedad e inmediatez / SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ - Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente, excepcional y residual a través del cual se obtiene la protección inmediata de los derechos fundamentales, constituyéndose en un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la Administración. Este medio de defensa judicial se rige por los principios de subsidiariedad e inmediatez. La subsidiariedad es un requisito fundamental de procedibilidad de la acción de tutela, el cual hace referencia a que el interesado debe agotar los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces, de modo que asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la posibilidad de usar el recurso de amparo como primera opción ya que resulta improcedente... La acción de tutela es improcedente cuando el sistema normativo establece otros mecanismos para la protección de los derechos. Sin embargo, el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 estipuló que el amparo es procedente de manera transitoria cuando los medios de defensa no son eficaces para evitar un perjuicio irremediable.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 86 / DECRETO 2591 DE 1991 - ARTICULO 8
NOTA DE RELATORIA: En relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela, ver: Corte Constitucional,

sentencias T-469 de 2000, SU-061 de 2001, T108 de 2003, y T-451 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ - Concepto El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante. (FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 44 / CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 67 / CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 68 / CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 365).

Que, por otro lado, se procedió de manera oficiosa a solicitar las citas por las especialidades ordenadas a la usuaria, por lo que una vez le sean asignadas le serán informadas mediante oficio. Es importante indicar, al honorable despacho que es necesario agotar esta instancia, antes de presentar y congestionar los despachos judiciales debe cerciorarse de que efectivamente exista una vulneración de derechos o una negación por parte de la EPS.

Finalmente, en lo que atañe al requisito de subsidiariedad, es imperativo destacar su importancia, dado que es a partir de este punto, que se puede vislumbrar si los medios dispuestos por la vía ordinaria han sido ineficientes para la protección del derecho que se depreca, o si de su análisis se puede prescindir de este elemento excepcionalmente si la gravedad del caso así lo ameritase. Así las cosas, no existe por parte de ASMETSALUD EPS negativa injustificada o negligencia demostrada en la prestación del servicio. ASMETSALUD EPS reitera total disposición de garantizar y autorizar los servicios de salud requerido, conforme a la patología presentada y lo ordenado por los profesionales tratantes, sin extralimitarse a la integralidad, teniendo en cuenta el plan de beneficios y la normatividad legal vigente del sistema general de seguridad social en salud. Por ello, nos encontramos frente a una falta del agotamiento del requisito de inmediatez. •

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE TRATAMIENTO INTEGRAL:

En relación con el tratamiento integral para el suministro y cubrimiento total de procedimientos y servicios que a futuro requiera la accionante, se debe recordar que si bien es cierto la Ley 1751 de 2015 consagró el derecho a la salud como fundamental, autónomo e irrenunciable, y estableció la integralidad de los servicios para su prosecución, que deben ser brindados de manera completa con independencia del origen de la enfermedad y del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador, no se puede desconocer que el reconocimiento de la cobertura total por vía de tutela está supeditada a la probanza de la vulneración de un derecho fundamental, y además, a que sea patente la posible continuidad de la conculcación de esa garantía, lo que no puede recaer en situaciones futuras o inciertas. (CSJ STL13090-2014, CSJ STL16804-2014 y CSJ STL9218-2015).

Como se prueba a través de las autorizaciones generada a favor de la usuaria, ASMETSALUD EPS SAS ha venido garantizando todos y cada uno de los servicios en salud que el usuario ha requerido, en el momento que ha hecho uso del sistema y un presunto solo hecho generador no es suficiente para ordenar una atención integral sobre hechos futuros e

incierto y que no se han vulnerado. Así las cosas, se considera que NO resulta viable una orden genérica y ulterior que brinde tratamiento integral, pues ha de recordarse que para el otorgamiento de medicamentos y/o la prestación de servicios, debe existir la valoración y prescripción médica, en la medida que tales circunstancias permiten evidenciar el estado de salud del paciente bajo un criterio técnico que sugiera la necesidad de su realización, lo que en este asunto no está acreditado; lo anterior, se reitera, sin perjuicio de la atención integral a la que está obligada la EPS accionada y que emana de las funciones y del servicio público que le ha sido confiada. Es evidente su señoría que ASMET SALUD EPS SAS NO ha negado la prestación de servicios en salud que el usuario ha requerido, como su honorable despacho lo puede evidenciar NO obran ordenes medicas vigentes por autorizar y direccionar, de igual manera cabe aclarar que hasta la fecha a la usuaria se le han garantizado todos y cada uno de los servicios en salud que ha requerido de manera INTEGRAL.

Que, el principio de integralidad adquiere sentido, según lo ha precisado la Corte Constitucional “ante la existencia de un criterio determinador de la condición de salud de una persona, consistente en que se requiere un conjunto de prestaciones en materia de salud en relación con dicha condición” y ello no es del caso pues antes de observarse en este asunto un conjunto de prestaciones en materia de salud, lo que se contempla, es una clara delimitación de prestaciones pretendidas, a lo que suma la inviabilidad de ordenar el cumplimiento de procedimientos futuros, pues no se puede verificar la afectación de derechos fundamentales de cara a situaciones que aún no han ocurrido, ni tampoco presumirse que mi representada denegara en adelante los requerimientos médicos que surjan en el marco del tratamiento que llegue a requerir la usuaria, conforme se evidencia se autorizaron todos los servicios en salud requeridos por la usuaria. Así mismo, se tiene que en sede de tutela, se ha considerado que el suministro del tratamiento integral se debe sujetar a unas condiciones; en primer lugar, que la EPS haya actuado negligentemente en la prestación del servicio y por otro lado que exista una orden del médico tratante especificándolas prestaciones necesarias para la recuperación de afectado, la cual se convierte en un límite para la actuación del juez constitucional a partir de la aplicación de criterios de necesidad, especialidad, responsabilidad y proporcionalidad – sentencia T-469 de 2014. En este orden de ideas, se encuentra que la pretensión de atención integral invocada NO esta llamada a prosperar, porque se advierte según lo informado por la accionante y los anexos dentro del escrito de tutela y contestación, que a la fecha NO se tienen órdenes medicas por autorizar, por lo que se concluye que mi representada ASMET SALUD EPS SAS ha venido garantizando todos los servicios en salud que él ha requerido, además que no existen elementos de juicio que acrediten la negativa a la prestación de tratamientos, procedimientos, cirugías y demás servicios, por parte de la EPS, a la fecha se le han prestado y garantizado todos y cada uno de los servicios en salud que ha requerido sin necesidad de mediar orden judicial.

IMPROCEDENCIA POR NO VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra la acción de tutela, como medio para reclamar ante el Juez la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad. Por lo anterior es presupuesto básico y esencial de su

procedencia la vulneración o amenaza de un derecho fundamental. Por tal virtud, la Corte Constitucional, en sentencia T-038/19, respecto a la figura jurídica de carencia de objeto por hecho superado, expresó: “Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Resaltado propia).

Bajo el anterior panorama, y en razón a que no se acredita la transgresión a algún derecho fundamental por parte de ASMET SALUD EPS-S, no se debe emitir direccionamiento alguno contra mi representada, dado que a la fecha no existe la necesidad de proteger los derechos fundamentales invocados mediante acción de tutela. Por lo expuesto en este escrito exponemos las siguientes:

PETICIONES I.

PRINCIPALES:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela, por NO VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, máxime si se tiene en cuenta que la parte accionante no ha realizado las obligaciones que son de su responsabilidad como son radicar los servicios médicos que le son ordenados en contra de mi representada, toda vez que como ya se estableció ASMET SALUD EPS SAS, no ha menoscabado ninguno de los derechos fundamentales al usuario se emitió todas las autorizaciones de los servicios solicitados, como su honorable despacho puede evidenciar se ha venido garantizando de manera integral todos y cada uno de los servicios en salud ordenados por los médicos tratantes, como lo son las consultas con médicos especialistas, servicio de urgencias, realización de exámenes y laboratorios clínicos, así como los demás servicios en salud que ha requerido, señor Juez todo ello sin necesidad que medie orden judicial en contra de la EPS.

SEGUNDO: NO TUTELAR los derechos fundamentales del nombre del usuario en virtud de que no ha existido violación a derecho fundamental del afiliado y hasta el momento se le han garantizado todos los servicios de salud que han sido ordenados correctamente por los médicos tratantes.

TERCERO: NO conceder el tratamiento integral, toda vez que se trata de peticiones de futuros inciertos y que actualmente no existe una orden medica pendiente, ni evidencia de presunta vulneración de derechos que indiquen que no se le prestara la atención en salud cuando lo requiera sin que medie una orden judicial.

I. SUBSIDIARIAS:

II. PRIMERO: En caso de acceder a la petición de atención integral ORDENESE la facultad de repetir por el 100% de los valores asumidos por la Aseguradora por el suministro de servicios y tecnologías NO FINANCIADAS POR TECHOS PRESUPUESTALES,

ante la ADRES en vigencia de la normatividad relacionada con Presupuestos Máximos.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL:

Fue noticiada a través de su correo electrónico donde ha guardado silencio.

DE LA LEGITIMACIÓN

Por activa

El artículo 86 de la Constitución Nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, la accionante MARGARITA ROSA LOZANO RODRIGUEZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela, encontrándose legitimada para incoar la presente acción Constitucional. En el presente caso, así lo manifestó en su escrito quien está en condiciones de promover su propia defensa.

Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El artículo 42 del decreto 2591 de 1991, establece La PROCEDENCIA de la acción de tutela por acciones u omisiones de los particulares y en su numeral 2 dice: “2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.” En este caso, ASMET SALUD EPS-S es una entidad particular encargada de prestar servicios de salud, por lo cual está llamada a responder por la amenaza o la vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante.

Las vinculadas son autoridades públicas, por lo cual también se configura la legitimación pasiva respecto de ellas.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo.

Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección *inmediata* de los derechos invocados. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales de la agenciado y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, según las ordenes médicas aportadas por la accionante, fue valorada el día 04 de septiembre de 2023, y la acción de tutela fue presentada el 07 de diciembre de 2023, por lo cual, para el despacho, se encuentra cumplido el requisito de inmediatez

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido en reiteradas oportunidades el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, por lo que se ha habilitado su protección directa por vía de acción de tutela en el evento en que se considere vulnerado o amenazado.

Igualmente, no se evidencia que la accionante disponga de otro medio de defensa judicial.

CONSIDERACIONES

Para este despacho, resulta incuestionable que la accionante MARGARITA ROSA LOZADA RODRIGUEZ es una persona joven, de precarias condiciones socio económicas, razón por lo cual se encuentra afiliada al régimen subsidiado de salud y que, además, afronta una difícil situación de salud que requiere la atención necesaria del sistema General de Salud.

En el caso en concreto, solicita la accionante se ordene a la parte accionada ASMET SALUD EPS- SAS, a darle el trámite de la orden medica de fecha 4 de septiembre de 2023, orden N. 1252719 CONSULTA POR PRIMERA VEZ ESPECIALISTA EN GASTRO ENTEROLOGIA- CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCROLOGIA. En efecto, no se trata de servicios especializados que no le resultan por completo ajenos a la EPS, por cuanto en el caso que nos ocupa existe historia clínica y ORDEN MEDICA, que permite conocer diagnóstico y servicios ordenados a MARGARITA ROSA LOZADA RODRIGUEZ, en estas condiciones se está vulnerando su derecho a la salud, al respecto ha dicho la corte constitucional que *“uno de los problemas más recurrentes en la prestación del servicio de salud es la imposición de barreras burocráticas que impiden el acceso efectivo a los usuarios e incluso, extienden su sufrimiento. Cuando se afecta la atención de un paciente con fundamento en situaciones extrañas a su propia decisión y correspondientes al normal ejercicio de las labores del asegurador, se conculca el derecho fundamental a la salud, en tanto se está obstaculizando por cuenta de cargas administrativas que no deben ser asumidas por el usuario.”* (Sentencia T-256/18).

Por lo anterior, el despacho concederá el amparo solicitado y ordenará a la

parte accionada ASMET SALUD EPS- SAS, a darle el trámite de la orden medica de fecha 4 de septiembre de 2023, orden N. 1252719 “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA Obs, Cod. 890246 cantidad 1, “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA Obs, Cod 890244”, a la accionante MARGARITA ROSA LOZAD RODRIGUEZ, identificada con C.C.No.1.006.129.209 de Purificación –Tolima, de manera oportuna en las condiciones, calidad que están descritas en la respectiva formula médica, sin que deba someter al paciente al cumplimiento de cargas administrativas que son de responsabilidad exclusiva del asegurador, en este caso, la accionada ASMET SALUD EPS S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental a la Salud, a la vida y a una vida digna de MARGARITA ROSA LOZADA RODRIGUZ, según la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – En consecuencia, ordenar a ASMET SALUD EPS SAS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a ordenar a quien corresponda dar cumplimiento a la orden medica de fecha 4/09/2023, expedido por el Nuevo Hospital la Candelaria de Purificación –Tolima, consistente en “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA Obs, Cod. Legal 890246 cantidad 1, “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA Obs, Cod legal 890244”, a la accionante MARGARITA ROSA LOZANAO RODRIGUEZ, identificada con C.C.No.1.006.129.209 de Purificación –Tolima

TERCERO: NOTIFICAR La presente providencia en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfa3fb060ae843426f0dfb76181c8bc708ab3650c4dcbf85c45db1225cea07e**

Documento generado en 19/12/2023 01:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>